

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2019-00568-00

**DEMANDANTE:** ALFREDO LOZANO

**DEMANDADO:** MARIO ERNESTO FAJARDO SUAREZ

**EJECUTIVO PARA LA  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por ALFREDO LOZANO en contra de MARIO ERNESTO FAJARDO SUAREZ.*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*El señor ALFREDO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MARIO ERNESTO FAJARDO SUAREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en las letras de cambio base de ejecución así:*

**1º. LETRA DE CAMBIO No. LC-211 4617204**

- Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada anteriormente, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 19 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.*

**2º. LETRA DE CAMBIO No. LC-211 4617212**

- Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada anteriormente, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la*

*máxima legal permitida, desde el 19 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia del 21 de octubre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*La orden de pago fue notificada al demandado MARIO ERNESTO FAJARDO SUAREZ el 12 de noviembre de 2020, según aviso recibido 11 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las Letras de Cambio No. **LC-211 4617204 y LC-211 4617212**, objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establece el artículo 671 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante*

con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 21 de octubre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación contra del señor **MARIO ERNESTRO FAJARDO SUAREZ**

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar el bien cautelado dentro del presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

-2-

JLRP

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 76 hoy 5 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Civil 038**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10425e65430bfc1900415f1bdb84843c248c0197e7daf6a5768eff6cc9913d5d**

Documento generado en 04/08/2021 04:12:02 PM